

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003001201900437 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor contra el auto de primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020) en donde el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que las agencias en derecho no se encuentran ajustadas a los porcentajes que establece el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como quiera que en atención a la cuantía del proceso estimada en \$55.415.672.00 y la duración del proceso, es procedente fijar la tasa acorde a lo dispuesto en dicho acuerdo para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C. G. P., no puede ser considerado una sentencia y por tal motivo no hay lugar a aplicar los límites del artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 sino deviene aplicable la normativa contenida en el artículo 8º de dicha disposición.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solo apeló la parte actora, esta sede judicial tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por esta, tal y como dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

Conforme los argumentos desplegados por el profesional del derecho, prontamente se avizora la prosperidad de las objeciones formuladas, en el monto fijado por el a quo como agencias en derecho.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la ley 1564 de 2012.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

Frente al último rubro, el cual es centro de esta decisión, se tiene que desde el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este vino a ser regulado por el Acuerdo PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su art. 2º, expresa los criterios para su estimación:

Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

De igual suerte, el acuerdo reseñado en su art. 5 núm. 4 indica lo siguiente:

Las tarifas de agencias en derecho son: [...]

4. Procesos Ejecutivos

En única y primera instancia: – Obligaciones de dar sumas de dinero [...]

c. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

El párrafo al cual se hace mención en la norma recién citada, replica el contenido del art. 365 núm. 5 del Código General del Proceso, esto es, que cuando las condena en costas sea parcial o el juez se abstenga de imponer dicha pena, esa situación se extiende a las agencias en derecho, es decir, si se ordenó el pago del diez por ciento (10%) de las costas y se fijaron agencias por valor de 100 pesos, el condenado deberá pagar 10 pesos por el concepto mencionado.

De igual suerte, considera relevante esta sede judicial recordar lo expuesto en su momento por la doctrina respecto de la forma de evaluar las actuaciones de los apoderados para la estimación de agencias en derecho, en las épocas del Código de Procedimiento Civil, método que en todo caso no ha perdido vigencia pese al cambio normativo:

[...] las llamadas agencias en derecho, que comprenden las diligencias, escritos o los alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado, y la atención y vigilancia que le haya prestado al proceso, más el último factor sólo puede apreciarse vinculado al anterior, ya que si no aparecen los escritos o alegaciones no puede deducirse la gestión para estos efectos [... por tanto para] el monto de las agencias se tiene en cuenta además del valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, complejidad, acierto, etc.¹

De lo anterior se concluye, que en la actualidad el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de primera o única instancia de menor cuantía, diez por ciento (10 %), está reservado para aquellos procesos cuyas pretensiones apenas superaron el límite contenido en el art. 25 inc. 3 del Código General del Proceso, y además presentaron variadas y exigentes contingencias

¹ MORALES MOLINA, Hernando. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil. Undécima Edición. Bogotá, D.C.: Editorial A B C. Pág. 567.

procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Y viceversa la proporción mínima, cuatro por ciento (4%) a los procesos que por su alta cuantía o duración ínfima no merecen mayor estipendio.

Sea el momento para anotar, que la suma a tener en cuenta es la reconocida en el mandamiento de pago o por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, si esta fue objeto de modificación. Puesto que la norma en ningún punto indica que al momento de estimar el valor de las agencias en derecho se deba liquidar el crédito hasta la fecha de emisión de la orden de seguir adelante, para determinar su valor actual. Situación que pasa inclusive cuando se niegan las pretensiones de un ejecutivo, se toma el valor de lo reconocido en el mandamiento de pago y que finalmente por sentencia de mérito se negó.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Ahora, si bien la providencia reglada en el artículo 440 inc. 2 del C. G. P., aparece determinada como un *auto*, también lo es que mediante dicha decisión se resuelve el litigio y se establece quién es la parte vencida en el proceso, la que será condenada en costas, por lo cual, con posterioridad no se admite debate alguno a medios exceptivos que puedan ser formulados por el demandante y en ese sentido, dicha providencia constituye una decisión de fondo con la connotación de sentencia.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que las únicas actuaciones desplegadas por la abogada del banco ejecutante dentro del proceso de la referencia fueron formular la demanda, tramitar el embargo de los bienes y notificar el libelo a su contraparte, concluyendo esta fase del pleito con el auto de que trata el art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

En este punto debe resaltarse que, este pleito no demandó mayor despliegue de las habilidades jurídico-procesales de la apoderada actora, como quiera que no hubo oposición a las pretensiones del litigio. Asimismo, las demoras en que su pudo incurrir dentro del trámite fueron causadas por cuenta del tiempo que se tardó la abogada demandante en notificar el pleito.

En ese orden de ideas, fácil es concluir que ante la inexistencia de contradictorio *stricto sensu*, la básica labor desplegada por el demandante y la prácticamente nula atención que le demandó este pleito, debería aplicarse como porcentaje para el cálculo de las agencias en derecho una suma cercana al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones reconocidas en el auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así pues, se tiene que al momento de librarse el mandamiento de pago la suma total de las pretensiones de la demanda era de \$55.415.672. Ese monto íntegro fue refrendado al momento de seguir adelante con la ejecución, de lo cual se sigue que

el rubro que debe reconocerse por concepto de agencias en derecho no puede ser inferior a \$2.216.626, valor equivalente al 4% del atrás reseñado, ni tampoco superior al rubro de \$5.541.567.

Luego en ese sentido, se encuentra que el rubro de \$2.217.000 no solo está dentro del marco legal, sino que aparece razonado al contrastarlo con la actuación desplegada por el actor, y las cuantías reguladas por el ordenamiento, a los cuales se adicionan los demás gastos procesales, que para este caso corresponden al valor de las notificaciones en la suma de \$20.500 para un total de \$2.237.500.00, por el cual se aprobará la liquidación de costas.

Conforme lo antes expuesto, habrá de revocarse la providencia atacada y en consecuencia aprobar la liquidación de costas en la suma antes indicada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

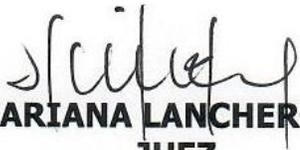
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia datada primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.237.500.00)** pesos m/cte., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria |
|--|